

- b) Encuadramiento proporcional a su producción por máquinas.
- c) Tonelaje de papel gravado atribuible a efectos de reparto a cada contribuyente dentro de cada grupo o subgrupo.
- d) Precios medios ponderados de los papeles gravados en los distintos grupos o subgrupos.
- e) Valor de la producción teórica gravada de cada fabricante de cada grupo o subgrupo.
- f) Distribución de la cantidad convenida entre los fabricantes sometidos al Convenio proporcionalmente al valor que a cada uno le atribuyen en el apartado anterior.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos Indirectos para cumplir cerca de aquélla los fines que señala la citada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, altas y bajas, etc., se seguirá lo que disponen los apartados correspondientes del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio, que se menciona en el número segundo del epígrafe XI de la mencionada Orden ministerial.

Garantías: Se fija la responsabilidad solidaria para el pago de este impuesto el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, que comprende la totalidad de los contribuyentes que se convienen; se obliga a prestar cuantas garantías estime convenientes la Hacienda Pública, tanto para el pago de la cuota como para el cumplimiento de las condiciones que se estipulan en el Convenio, continuando en vigencia la autorización al Gremio para el nombramiento de Agentes Ejecutivos.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y de tesorería del Gremio Fiscal.

Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Silvia Padilla de Longoria, que últimamente tuvo su domicilio en Hotel Menfil, Madrid, se la hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión permanente, al conocer en su sesión del día 29 de abril de 1964 del expediente 876/63, instruido por aprehensión de varias mercancías y tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor y otra de defraudación de mínima cuantía, comprendida en el caso 3.º apartado 1.º artículo 7.º y apartado 2.º artículo 7.º contrabando, y apartado 1.º artículo 11 defraudación, por importes respectivos de 15.375,80 y 526,30 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a don Mateo García Viejo y Silvia Padilla, de contrabando, y Mateo García Viejo, en la de defraudación.

Tercero.—Declarar que en los rechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, no se estiman.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 41.053,38 pesetas, por contrabando, y 1.578,90 pesetas, por defraudación, equivalente al 267 por 100 del valor de las mercancías de contrabando y al triple de los derechos arancelarios de la defraudación, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 4.º del artículo 22 de la Ley. La multa de contrabando deberá hacerse efectiva de la siguiente forma:

Mateo García Viejo: Base, 14.810,80 pesetas; tipo, 267 por 100; multa, 39.544,83 pesetas.

Silvia Padilla: Base, 565 pesetas; tipo, 267 por 100; multa, 1.508,55 pesetas.

Valor: 15.375,80 pesetas.

Multa: 41.053,38 pesetas.

Quinto.—Decretar el comiso de las mercancías afectadas a la infracción de contrabando en aplicación del artículo 25 de la Ley.

Sexto.—Absolver por 31 camisas «Synthetic», 50 medallas esmaltadas, 26 mantillas españolas, seis velos, seis cruces con cadenas, ocho encendedores de gas, tres números de Fray Escoba, seis juegos gemelos oro, seis abrecartas, seis pares guantes señora, 30 rosarios de pétalos rosa, 68 monedas distintas, 10 billetes de un dólar, un talón Banco Comercio Méjico y una máquina fotográfica «Yahira», devolviendo todo a su propietario señor García Viejo, por haber quedado demostrada su legal tenencia, una vez satisfechas las penalidades impuestas.

Séptimo.—Disponer la devolución de los artículos afectos a defraudación, una vez ingresada la penalidad impuesta y el importe de la Tarifa Fiscal, que asciende a 62,22 pesetas.

Octavo.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo, se le comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso 1.º artículo 85 y caso 1.º artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 27 de abril de 1964.—El Secretario, Joaquín Zamorano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, por delegación, José González.—4.396-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1726/1964, de 21 de mayo, por el que se extiende al macizo de Famara, en la isla de Lanzarote, el régimen de autorización previa gubernativa para toda clase de alumbramiento de aguas en dicha zona.

La Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y ocho prescribe que a la ejecución de las obras de alumbramiento de aguas en terrenos particulares en las islas Canarias deberá preceder la autorización de la Autoridad correspondiente, mientras que la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, sobre aprovechamiento de aguas y auxilios a los mismos en las mismas islas Canarias, en su disposición final establece que en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro quienes se propongan realizar alumbramientos de aguas en predios de propiedad privada sólo tienen que comunicarlo a la Comisaría de Aguas, si bien el Gobierno queda autorizado a extender a cada una de aquellas islas, por separado, según las circunstancias lo aconsejen, el régimen de autorización previa gubernativa para esta clase de alumbramientos, debiendo informar el respectivo Cabildo Insular sobre la oportunidad de la medida.

La posibilidad de alumbramientos de aguas en la isla de Lanzarote es muy reducida, y difícilmente podría llegar a cubrir las necesidades de agua para el abastecimiento de la población, por lo que resulta aconsejable que toda la que se alumbre sea destinada a este fin antes que ningún otro.

De los estudios hidrogeológicos realizados se desprende que las únicas zonas que ofrecen posibilidades de contenido acuífero explotable son el macizo de Famara y el de Femés, y de ellos dos el primero es el que ofrece mayores posibilidades.

Habiéndose cumplido el requisito exigido, toda vez que el Cabildo Insular de Lanzarote ya se ha manifestado acerca de la oportunidad de esta disposición, a fin de poder atender en el futuro al abastecimiento de la totalidad de los pueblos de la isla.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extiende al macizo de Famara, en la isla de Lanzarote, el régimen de autorización previa gubernativa para toda clase de alumbramientos en dicha zona.